

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SECRETARÍA DE CÁMARA.

Continua la suscripcion de donativos voluntarios abierta en esta Diócesis á favor de la Santa Sede.

Reales.

Suma anterior. . . 42.919.

El clero de los arciprestazgos de Somoza, Villafafila y Cabrera baja, ofreció unánimemente el descuento de media mensualidad de su respectiva asignación.

Igual descuento ofreció, con muy pocas escepciones, el de los arciprestazgos de Quiroga y Carballeda.

En otro Boletin figurará la suma de las cantidades de estos arciprestazgos.

El clero del de Valduerma ofreció y entrego por conducto de su arcipreste la cantidad determinada de 2.500.

Reales.

Parroquia de Sta. Marta.

D. ^a María Antonia Alonso.	6.
D. Toribio Argüello.	10.
D. Manuel Ramos.	10.

San Pedro de Rectivia anejo de Sta. Marta.

D. Toribio Fernandez Sotillo.	60.
D. Antonio Ramos.	24.
D. Pablo Alonso.	16.
D. Manuel Mosquera.	20.
D. Juan Silva.	16.
D. Luis Alonso.	8.
D. Domingo Andrés.	8.
D. Juan Antonio Alonso.	8.
D. Angel Alonso.	8.
D. Matias Nistal.	8.
D. Julian Garcia.	8.
D. Pablo del Barrio.	8.
D. Narciso Silva.	8.
D. Domingo Fuertes.	8.
D. Santiago Andrés.	8.

	<i>Reales.</i>
D. ^a María Jarrin.	8.
D. Melchor Alonso.	8.
D. Blas Nistal.	8.
D. Rosendo del Barrio	8.
D. Domingo de la Iglesia.	8.
D. Francisco Castrillo.	8.
D. Miguel Garcia Cantero.	8.
D. Bartolomé Rebaque.	8.
D. José Fuertes.	4.
D. ^a Dominga Garcia.	4.
D. Santiago Nistal.	4.
D. Francisco Garcia.	4.
D. ^a María Castrillo.	4.
D. Pedro de la Iglesia.	4.
D. Antonio Cordero.	4.
D. Nicolás Cordero.	4.
D. Agustin Castrillo.	4.
D. Fernando Garcia.	4.
D. Pedro Gonzalez.	4.
D. Tomás Fuertes.	4.
D. José Gonzalez.	6.
D. Fernando Villaroel.	4.
D. José Rubio.	4.
D. Santos Alonso.	4.
D. Santos Nistal.	4.
D. Manuel Cordero.	4.
Otros vecinos.	30.
Suma.	46.829.

(Se continuará.)

Astorga 11 de Setiembre de 1860.
 =Lic. Joaquin Palacio, canónigo Secretario.

OBISPADO DE ASTORGA.

EDICTO convocando á Concurso de habilitacion para

obtener curatos de presentacion.

Nos D. FERNANDO ARGÜELLES MIRANDA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE ASTORGA, DEL CONSEJO DE S. M. & C.

HACEMOS SABER: que en esta nuestra Diócesis se hallan vacantes varios curatos de presentacion laical, cuyos patronos los han presentado en sujetos que, no habiendo sido aprobados en concurso abierto, lo han solicitado dentro del término de los cuatro meses con arreglo á lo que previene el párrafo 2.º del artículo 26 del Novísimo Concordato, para hacer constar que sus ejercicios fueron aprobados en la forma indicada. A fin, pues, de que no se prolonguen por mas tiempo las vacantes; de que por falta de este requisito no quede coartada la facultad de los patronos: y de que los agraciados con la presentacion de dichos beneficios curados puedan obtenerlos canónicamente: hemos dispuesto abrir concurso en los dias 22, 23 y 24 de Octubre próximo, con objeto de que puedan habilitarse los que pretendan optar á dichos curatos, o deseen habilitarse para lo sucesivo, debiendo todos presentar en nuestra Secretaría de Cámara dentro de cuarenta dias, contados desde esta fecha, las correspondientes solicitudes con las partidas de bautismo, documentos

justificativos de su carrera literaria, título del orden que hubiesen recibido y servicios prestados en el ministerio sagrado, si fuesen presbíteros; y los que no sean de nuestra Diócesis testimoniales de sus respectivos Prelados. Los ejercicios de oposicion se harán en los dichos dias, y en el local que designemos, en la forma siguiente: en el primero y en el término de cuatro horas contestarán por escrito á las preguntas de teología moral que en el acto se les entregará redactadas en latin, pudiendo contestarlas en castellano ó en aquel idioma: en el segundo traducirán al castellano, y en el término de tres horas, el párrafo de latin del autor que designáremos: en el tercero y en el término de cuatro horas compondrán una plática moral sobre el tema del Sto. Evangelio que en el acto les será señalado. Durante los ejercicios ningun opositor podrá salir del local, hablar con los coo-positores, ni llevar libro alguno ó papel escrito.

Y para que este nuestro Edicto llegue á noticia de los interesados, mandamos que se fije en el sitio de costumbre é inserte en el Boletín eclesiástico de la Diócesis. Dado en Astorga, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestra dignidad y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta. = FER-NANDO, Obispo de Astorga. = Por mandado de S. S. I. el Obispo mi Señor. = Lic. Joaquin Palacio, Canónigo Secretario.

Continúa la ley de or-

Organizacion del Consejo de Estado.

TITULO I

De la organizacion del Consejo de Estado.

Art. 18. El consejo pleno se constituirá en sala de lo contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado tambien en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revision. Para que haya acuerdo en el consejo así constituido se necesita la asistencia de 17 consejeros.

Art. 19. Para la resolución final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la sala de lo contencioso la seccion de este nombre, dos consejeros de la seccion que entiende especialmente en los asuntos del ministerio á que corresponda la reclamacion, y otro de cada una de las demás secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al consejo pleno el presidente, le reemplazará el presidente de seccion mas antiguo; y en el caso de ser dos ó mas de igual antigüedad, el mas anciano. En su defecto el consejero mas antiguo, y entre iguales el de mas edad.

Art. 21. La Sala de lo contencioso será presidida por el presidente del Consejo si asistiere; en su defecto por el presidente de la seccion de lo contencioso; á falta de este por el presidente mas antiguo de seccion que asistia; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los presidentes de seccion los consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las secciones, á falta de su presidente, serán presididas por el consejero mas antiguo, y en caso de igual antigüedad por el mas anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los mi-



nistros presidirá el Consejo de Estado el presidente y en su defecto el ministro á quien corresponda por orden de los respectivos ministerios.

Lo mismo se hará cuando los ministros asistan á la Sala de lo contencioso, ó á las secciones.

Art. 24. El gobierno podrá destinar temporalmente á algunos consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones régias para inspeccionar algun ramo de la administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un fiscal de lo contencioso y un secretario general del Consejo. Su nombramiento y separacion se harán por reales decretos refrendados por el presidente del Consejo de ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado fiscal ó secretario del Consejo de estado se necesita ser letrado; haber cumplido 30 años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido fiscal del Consejo de Estado, del real ó del tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de secretario del tribunal contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años fiscal de audiencia, ó teniente fiscal, ó abogado fiscal del Consejo de Estado, del real ó del tribunal contencioso-administrativo, ó mayor de seccion de aquellos cuerpos, ó catedrático de término de la facultad de administración ó de derecho.

Haber pertenecido al colegio de abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un colegio de abogados en poblacion que haya audien-

cia pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribucion.

Sin perjuicio de la libre eleccion que dentro de estas aptitudes le corresponde, el gobierno, antes de nombrar secretario, oirá siempre al presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido mayores ó abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo considere, mas aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computacion del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6^o de esta ley.

Art. 28. El consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de oficiales y aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la presidencia del Consejo de ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada seccion habrá un oficial mayor exceptuando la de Gobernacion y fomento que tendrá dos.

El mas antiguo de los mayores tendrá 55,000 rs.; y los demás 30,000.

Art. 30. Los oficiales serán primeros segundos y terceros: los primeros tendrán 20,000 rs. de sueldo, los segundos 16,000, y los terceros 12,000.

Art. 31. Los aspirantes tendrán la gratificacion de 6 000 reales anuales.

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de oficiales mayores se proveerán por antigüedad rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos 10 años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de oficiales primeros del Consejo.

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de oficiales primeros se proveerán por rigurosa antigüedad entre los oficiales segundos, y la otra tercera parte

del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con solo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los oficiales segundos.

Art. 54. Las dos terceras partes de oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 52, pero con solo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los oficiales terceros.

Art. 55. Las plazas de oficiales terceros se proveerán en los aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 56. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de oficiales ó auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la seccion de Guerra y Marina.

Art. 57. Los aspirantes habrán de ser licenciados en derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposicion rigurosa.

Art. 58. A las órdenes del fiscal de lo contencioso habrá dos tenientes fiscales que serán letrados. El mas antiguo tendrá el sueldo de 32,000 rs., y el mas moderno el de 26,000.

Su nombramiento será por la presidencia del Consejo de ministros, previa propuesta en terna del presidente del Consejo de Estado, despues de oír al fiscal.

Art. 59. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la administracion en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos será oído siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la sala ó la seccion de lo contencioso.

Art. 40. El gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de fiscal.

Art. 41. El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al consejo pleno y á su organizacion; distribuirá los trabajos; deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolucion del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será ademas secretario de la sala y seccion, de lo contencioso.

Art. 42. Los oficiales mayores permanecerán asignados á la seccion que el gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero solo podran usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruidos por su respectiva seccion, y se lo permita el presidente del Consejo.

Los oficiales y aspirantes serán distribuidos por el presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes secciones segun convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los oficiales y aspirantes y los tenientes fiscales del Consejo solo podrán ser separados de sus cargos por la presidencia del Consejo de ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los artículos 28 y 38, y despues de oír al presidente del Consejo de Estado, y al fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de consejero de Estado.

TITULO II.

De las atribuciones del Consejo de Estado.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.º Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteracion que en ellos haya de hacerse.

2.º Sobre el pase y retencion de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.º Sobre todos los asuntos concernientes al real patronato de España é Indias; y sobre los recursos de proteccion y fuerza, á escepcion de los consignados en la ley de enjuiciamiento civil, como propios de los tribunales.

4.º Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.º Sobre las mercedes de grandezas y titulos, á no estar acordadas en Consejo de ministros.

6.º Sobre la ratificacion de los tratados de comercio y navegacion.

7.º Sobre los indultos generales.

8.º Sobre la validez de las presas marítimas.

9. Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdiccion y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los ministerios, autoridades y agentes de la Administracion.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al gobierno las autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorizacion que con arreglo á las leyes deba el gobierno conceder para encausar á las autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios ó trasferecia de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovacion en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar.

14. Sobre la provision de las plazas de magistrados y juecés y presentacion de los beneficios eclesiásticos del patronato real, segun determinen la ley de organizacion judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo constituido en sala de lo contencioso, del modo que se es-

tablece en los artículos 18 y 19 de esta ley será oido en unica instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la administracion central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

(Se continuará.)

CONFERENCIAS

DEL P. FÉLIX,

de la Compañia de Jesus.

(Continuacion.)

Este principio elemental de todo gobierno, encuentra en el de la sociedad doméstica su primera y mas legítima aplicacion. El padre es literalmente el responsable de la familia; responde de los hijos y de la madre, defiende á la madre con su fuerza, mientras que la madre alimenta á los hijos con su ternura; la sociedad doméstica descansa entera en él, la conduce en algun tanto sobre sus hombros, mejor diria, sobre su corazon; porque en su corazon es mas bien en donde pesa esta doble carga que su amor sobrelleva con facilidad.

La paternidad legitima tiene el sentimiento de esa responsabilidad delicada; y cuando no la abdica ambiciona resumirla toda entera.

Pero tambien es necesario que el poder venga en su ayuda y siempre en proporcion de la responsabilidad que le corresponde. Cuando este rey de la sociedad doméstica mira á su alrededor, no encuentra mas que almas que se apoyen en la suya, corazones que se unan á su corazon, vidas que

consideren en la suya, la garantía, la protección, el escudo de su fuerza con la que se cubren todas sus debilidades; al mirar á su esposa dice: «hé aquí la mitad de mí mismo, que me pide la protección de mi fuerza, en cambio del amor que me ofrece.» Al ver á sus hijos esclama: «estos son la reproducción de mí mismo, los retoños de mi vida, debiles aun y espuestos á perecer al menor soplo; á mí me toca guardarlos, cubrirlos, defenderlos; pues tambien me corresponde el poder; el poder igual á la responsabilidad, doblemente formidable que siento pesa sobre mi alma y sobre mi corazón mientras sostengo en mi mano el cetro de mi soberanía.»

Ya lo veis; el poder resulta de la paternidad como una flor brota de su tallo; tiende á su origen, á su destino á su responsabilidad; está en su esencia misma; la naturaleza que crea la necesidad en el corazón y la fuerza en la mano graba en su majestuosa frente la señal irrecusable; y la razón interpretando esta señal, esta fuerza y esta necesidad, proclama el derecho con una evidencia que se impone por sí misma á todas las inteligencias desde hace seis mil años.

Si, la razón lo aclama con la naturaleza: el padre en la familia es rey; el padre en la familia es soberano; en la verdadera acepción de la palabra; es la soberanía mas incontestable en cuanto á su origen, la mas independiente con relación á su fin, la mas formidable por sus responsabilidades; no teniendo su jurisdicción otros límites, que el abuso evidente de ella misma; ni otra condición para su ejercicio que el respeto de los derechos

que el hombre niño tiene también del Soberano Señor. Inclinémonos con respeto ante esta majestad augusta, y saludemos en ella al propio tiempo que un poder reconocido por su dignidad, su ejercicio y su responsabilidad, los atributos inenagenables que la Providencia le ha otorgado.

¿Cuáles son los principales atributos de este poder paternal?

El primer poder que Dios otorga al padre es el de enseñar é instruir. Este poder es en el un derecho inviolable, excepto en los casos en que demuestre evidentemente, que enseña el error, ó que adolece de incapacidad absoluta; puesto que Dios no puede aprobar la doctrina del error, ni autorizar á la incapacidad para que sirva de maestro. Fuera de esto, el derecho del padre es incontestable; introducir la verdad en el alma de su hijo, para que su inteligencia reflejando su propio pensamiento, le haga sentir tanto mas su paternidad, cuanto mejor reproduzca su imagen.

El padre en la familia es el primer maestro del niño; el primer destello de la inteligencia lo produce el rayo de la palabra paternal; esta palabra es para él la verdad que se eleva y le ilumina, como el sol á la naturaleza. Sin duda el alma del niño se iluminará con todas las claridades que arroje sobre la sociedad entera; por regla general la palabra del padre es el conducto providencial que condena la luz esparcida entre la humanidad; es el dulce mediador que le lleva la verdad por la voz del amor. Y cuando el padre por las razones posibles, no puede hacerse el dueño y el doctor de su hijo, guarda no solamente el de-

recto inviolable, sino el deber imprescriptible de elegir para reemplazarla una palabra digna de la suya; impotente para enseñar á su hijo conserva la facultad soberana de darle un maestro.

La revolucion cuando reina desprecia este poder; decreta voluntariamente para el mayor honor de la humanidad, la incapacidad general de los padres para instruir á sus hijos: al menos ha tenido siempre la extraña pretension de entender mejor que la paternidad el ministerio tan sagrado y el arte tan delicado de enseñar á los niños: tiene la ambicion por todas partes confesada, de hacerse con detrimento de la paternidad, el universal sacerdote de las almas. Encuentra mas sencillo que los hombres elevados á la cumbre del poder por los acontecimientos, sustituyan á la paternidad para ejercer en nombre de la libertad una enseñanza obligatoria, y que algunos padres de familia y mas aun algunos celibatos se hallen únicamente en posesion del derecho de enseñar á todos los niños la verdad que es preciso admitir y el Dios á quien se debe adorar; la verdad que se ha de creer es su pensamiento; nada mas que su pensamiento; y el Dios que se ha de adorar, es el Dios que ella adora: es decir, casi siempre el Dios de los incrédulos, el Dios de los pantheistas, el Dios de los ateos; y porque saber su ciencia y adorar su Dios es la condicion que impone á toda carrera la paternidad bajo el yugo de la revolucion victoriosa se encontraria en esta alternativa desoladora, ó entregar á sus hijos al despotismo de la ciencia obligatoria y al culto del Dios oficial, ó con-

denarlos á la exclusion de toda carrera y por consiguiente á la incapacidad.

Hé aqui el sueño de la revolucion; la revolucion tomada en el sentido radical en que yo tomo siempre esta palabra; pero bajo las confiscaciones de la libertad individual y las opresiones de la soberania paterna el derecho subsistente inviolable; y cuando esos despotismos se quebrantan bajo el golpe de sus propias violencias; la primera cosa que deben hacer los gobiernos que quieran ser restauradores es proclamar ese derecho inmortel, y levantar sobre las ruinas de esos despotismos destrozados el poder y la autoridad paterna oprimida por las legalidades tiránicas ó los monopolios insolentes. Con el poder de instruir la paternidad tiene por derecho natural el poder de gobernar. Reina sobre el pensamiento por el poder de enseñar, y reina sobre la voluntad por el poder de gobernar.

(Se continuará)

CULTOS RELIGIOSOS.

El próximo Domingo 16 del corriente, se celebra la Hora circular en la parroquia de Sta. Marta de esta Ciudad, predicará el presbítero Don Francisco Montero.

ASTORGA. — 1860.

Imprenta de D. Antonio Gullon.